

Informe de la Comisión Asesora para el estudio de las Leyes Orgánicas Constitucionales y demás que se le encarguen de acuerdo a lo dispuesto en el D.S.N° 679, de 3 de julio de 1985, del Ministerio del Interior, recaído en el anteproyecto de ley sobre atribuciones, organización y funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales.

EXCMO. SEÑOR:

Con el propósito de revestir de la máxima seriedad, pureza y juridicidad a las elecciones que se realicen en organismos intermedios de la comunidad y a objeto de que las directivas que en ellos se generen correspondan fielmente a lo que sus integrantes desean, la Constitución de 1980 establece, en su artículo 85, los Tribunales Electorales Regionales, cuyo anteproyecto de ley sobre sus atribuciones, organización y funcionamiento, tenemos el honor de informar a V.E.

Estos tribunales, que por primera vez se consagran en nuestro ordenamiento institucional, están llamados a hacer efectiva y proteger la verdadera independencia y autonomía de los grupos intermedios de la comunidad, que el Estado reconoce y ampara, contribuyendo con ello a que la sociedad en que vivimos sea realmente libre.

El artículo 85 de la Constitución prescribe que los tribunales electorales regionales serán los encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.

Agrega que estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro

o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros así designados durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sustanciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

El artículo 79 de la Constitución exceptúa a los tribunales electorales regionales de la superintendencia directiva, correccional y económica que la Corte Suprema ejerce sobre todos los tribunales de la Nación, con la consiguiente improcedencia del recurso de queja respecto de las resoluciones que aquéllos dicten.

El artículo 86 de la Carta establece que se destinarán anualmente, en la ley de Presupuestos de la Nación, los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

Finalmente, la decimosegunda disposición transitoria estatuye que mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de los miembros de los tribunales electorales regionales, cuyo nombramiento le corresponde, será hecha por la Corte de Apelaciones respectiva.

La iniciativa en informe se estructura en 38 artículos agrupados en cuatro títulos que se denominan, respectivamente, "De la constitución de los Tribunales", "Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo", "De las atribuciones" y "Del funcionamiento". Contiene, también, un artículo final sobre el ámbito de aplicación de sus disposiciones y un artículo transitorio que reglamenta la forma en que se hará la primera designación de los integrantes de estos tribunales.

El título I, "De la constitución de los tribunales" consta de seis artículos.

Mediante el primero se establece que en cada región del país habrá un tribunal electoral regional con sede en la capital de la misma, con excepción de la región metropolitana en que habrá dos.

La Comisión estima que la existencia de un tribunal por cada región del país podría llegar a ser insuficiente con el transcurso del tiempo debido al volumen de causas que tendrán que atender, situación que significará, además, que estos tribunales mantengan una actividad de carácter permanente:

En atención a lo anterior, la Comisión consideró la posibilidad de establecer dos tribunales en aquellas regiones que tuvieran más de una Corte de Apelaciones, a fin de descongestionar el trabajo que pudiera producirse por la acumulación del número de elecciones cuya calificación debería conocer. Sin embargo, como el territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones no se ha ajustado aún a la división territorial que operó mediante el proceso de regionalización del país, resulta que el territorio jurisdiccional de algunos tribunales electorales podría abarcar parte de una región y parte de otra, situación que la Comisión estimó inconveniente que se

produjere. Por esta razón, es partidaria de que una vez que el Poder Judicial adecúe su regionalización administrativa a la división territorial del país, se pueda determinar con mayor exactitud el número necesario de tribunales electorales que debe existir en cada región, fijándolos, por el momento, en uno, con la excepción de la región metropolitana que tendrá dos por la excesiva concentración de población con que ella cuenta.

Para proceder de esta manera, la Comisión tuvo presente el texto constitucional, que consigna, en primer lugar, que "Habrá tribunales electorales regionales", sin especificar su número. Al indicar después que "estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva", es obvio entender que si en la región existe más de un tribunal será, por consecuencia, equivalente a ese número, la cantidad de ministros que deberá designar la respectiva Corte de Apelaciones para integrarlos. En el caso de la región metropolitana, dentro de cuyos límites funcionan dos Cortes de Apelaciones, la Comisión ha optado por que sea la de Santiago la que haga tales designaciones, en atención a que la del Departamento Presidente Aguirre Cerda comprende también a la provincia de San Antonio, perteneciente a la Quinta Región del país.

El inciso primero del artículo segundo de la iniciativa en informe, consagra la forma y oportunidad en que la Corte de Apelaciones que tenga su asiento en la capital de la respectiva región, deberá efectuar la elección del ministro que le corresponde designar para integrar el tribunal regional correspondiente. Se dispone que la Corte en pleno, se reunirá para tal efecto, treinta días antes de la cesación de las funciones de los miembros de los tribunales electorales regionales, procediéndose a la correspondiente elección en votación secreta y por mayoría absoluta de sus miembros. Se precisa que la

Corte de Apelaciones de Santiago deberá, además, efectuar las votaciones en forma sucesiva para designar a los ministros que deban integrar los tribunales electorales de la región metropolitana.

El inciso segundo del artículo segundo del proyecto regula la designación de los miembros de los tribunales electorales regionales que deberá efectuar, con la debida anticipación a la instalación de los mismos, el Tribunal Calificador de Elecciones, de entre las personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por más de tres años, entendiéndose que la exigencia del plazo se debe cumplir respecto de cualquiera de las calidades señaladas. El Tribunal Calificador, para hacer la correspondiente designación, deberá oficiar con la debida antelación a la Corte Suprema, a fin de que ésta le proporcione la nómina de las personas que cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución para ser miembros de los tribunales electorales regionales. En el evento de que la persona propuesta no acepte dicho cargo, el Tribunal Calificador tendrá que designar a otra.

Las votaciones que practique el Tribunal Calificador para acordar las designaciones que le corresponda efectuar se realizarán en forma sucesiva. Si con motivo de la primera designación de los integrantes de los tribunales electorales, el Tribunal Calificador no se encontrare constituido y deban ser las Cortes de Apelaciones respectivas las que, en conformidad a lo establecido en la decimosegunda disposición transitoria de la Constitución, efectúen las designaciones pertinentes, las votaciones correspondientes, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo transitorio del proyecto en informe, también se realizará en forma sucesiva.

El artículo tercero del proyecto dispone que

los miembros de los tribunales electorales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos en sus cargos. Se establece, además, que para asumir sus funciones deberán prestar juramento de cumplir fielmente la Constitución y las leyes ante el Secretario-Relator del Tribunal. En disposición transitoria se contempla que los miembros de los primeros tribunales electorales que se instalen en conformidad a esta ley, prestarán el juramento de rigor ante el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva, por cuanto los secretarios titulares de los organismos electorales regionales no habrán asumido sus funciones al momento de ocurrir ese juramento.

La Comisión optó por autorizar la reelegibilidad de los miembros de los tribunales electorales regionales para posibilitar que las personas que lo integren adquieran experiencia en un cargo que es nuevo dentro de nuestra institucionalidad,

El artículo cuarto entrega la presidencia de cada uno de estos tribunales al ministro de la Corte de Apelaciones que lo integre y a falta o ausencia de éste, al miembro cuyo título de abogado fuere más antiguo. En el caso de que los títulos sean de la misma antigüedad, la determinación de la persona que asuma la presidencia se hará por sorteo.

El artículo quinto regula la forma en que se procederá cuando se produzca la vacancia en el cargo de miembro de los tribunales electorales. Se dispone que el órgano que nombró a la persona que deje de pertenecer al Tribunal, designará a su reemplazante en la misma forma y por el tiempo que le faltare al reemplazado para completar su período. En consecuencia, el órgano pertinente deberá proceder a tal reemplazo, designándolo de entre personas que cumplan con los requisitos para ser designado en el cargo, la que deberá efectuarse en

la forma prevista en el artículo segundo de la ley en informe.

Finalmente, el artículo sexto del proyecto con el cual concluye su título I, se refiere al Secretario-Relator que deberá designar el Tribunal, así como a las funciones, reemplazo y remoción en el cargo de este funcionario.

El título II de la ley en informe contempla las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de miembro de los tribunales electorales regionales.

Como las atribuciones de los tribunales electorales regionales están principalmente orientadas al conocimiento de las elecciones que se verifiquen en los cuerpos intermedios de la comunidad, la Comisión estableció ciertas inhabilidades con cargos de naturaleza política, manteniendo, de esta manera, el principio rector de la Carta Fundamental de separar la función política de la función gremial.

Las inhabilidades quedan, según el proyecto, circunscritas a los diputados y senadores, ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes, dirigentes nacionales o regionales de partidos políticos y a los candidatos a cargos de elección popular. En este último caso, deberá entenderse que una persona es candidato desde el momento en que lo establezca la ley orgánica constitucional del Sistema Electoral Público.

En cuanto a las incompatibilidades, se establece que una persona no podrá desempeñarse simultáneamente en dos o más tribunales electorales y que tampoco podrán ser miembros de éstos quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones. Se incluye una norma, siguiendo la

disposición del artículo 55 de la Constitución, que deberá adaptarse posteriormente a lo que estatuya la ley orgánica constitucional sobre la administración pública, en el sentido de hacer incompatible el cargo de miembro del tribunal electoral regional con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales y de las empresas del Estado, a excepción de los empleos, funciones y comisiones de carácter docente.

En esta materia es necesario dejar constancia que la Comisión no consideró conveniente extender las inhabilidades e incompatibilidades al cargo de dirigente, director o consejero de una entidad gremial, pues no ve impedimento para que esta persona pueda integrar los tribunales electorales regionales y conocer de las elecciones que se realicen en los cuerpos intermedios, a los cuales él no pertenezca. En el caso de que le corresponda conocer de la elección que se efectúe en su propio organismo, operará el mecanismo de la impugnación o de la recusación que se contempla en el anteproyecto en informe.

La Comisión estima que los organismos regionales intermedios y sus directivas abarcan una gama muy amplia de actividades y que, en general, las personas con mayor espíritu público y con condiciones para desempeñarse en los tribunales regionales, pueden perfectamente coincidir con las que ocupan cargos directivos en aquéllos.

Finalmente, en cuanto a las causales de cesación en el cargo de miembro de un tribunal regional electoral, se establecen las siguientes: 1) Expiración del plazo de su nombramiento, 2) Renuncia aceptada por el Tribunal, 3) Haber cumplido 75 años de edad, 4) Inhabilidad o impedimento sobrevinientes de origen constitucional o legal, y 5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad

con lo dispuesto en este título. La cesación en el cargo por aplicación de las causales establecidas en los números 4) y 5), será resuelta por el Tribunal respectivo con exclusión del miembro afectado. Con el N°4 transcrito se ha pretendido aprobar una norma de carácter general, a fin de comprender las causales legales y constitucionales pertinentes de cesación en el cargo y evitar una remisión en tal sentido al Código Orgánico de Tribunales.

El título III de la ley se refiere a las atribuciones de los tribunales electorales.

Como dijimos, el artículo 85 de la Constitución entrega a los tribunales electorales regionales la facultad de conocer de la "calificación" de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.

El artículo 10 del anteproyecto en informe, en su N°2), regula esta atribución precisando que los tribunales electorales regionales conocerán, por la vía de la reclamación, de aquellas elecciones practicadas en las organizaciones de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o de cualquier grupo intermedio en general.

La Comisión estimó conforme a derecho entregar a los tribunales electorales regionales la facultad de resolver sobre las reclamaciones de las elecciones celebradas por cualquier grupo intermedio, sin imponer ninguna limitación o especificación excluyente, en atención a la permanente evolución que ellos presentan dentro de las circunstancias cambiantes de la sociedad. Esta razón inclinó a la Comisión a no ser partidaria de establecer la calificación de las elecciones en relación a la importancia que, en un momento determinado, pudieran tener ciertos grupos intermedios, pues, constituiría, a su juicio,

un principio de discriminación ajeno a la norma constitucional en estudio. De la manera propuesta, al optar por que la competencia de los tribunales regionales se determine por la vía de la reclamación, a nadie se le niega el ejercicio del derecho de acudir ante ellos para los efectos que resuelvan sobre la calificación de las elecciones gremiales.

La Comisión juzga que la reclamación puede facilitar la seriedad en las elecciones de los grupos intermedios, puesto que la posibilidad de reclamar, en todas las circunstancias del proceso electoral y contra cualquier vicio que pudiere cometerse antes, durante o después de su desarrollo, representa, sin duda, un elemento corrector de gran eficacia, que corresponde al propósito tenido en vista por el constituyente al establecer los tribunales electorales regionales.

La Comisión estima, por otra parte, que en el plano práctico sería absolutamente imposible llevar eficazmente a la realidad una norma que pretenda que estos tribunales califiquen todas las elecciones que se realicen en las sociedades intermedias, vía por la cual se podría favorecer el desprestigio de tales organismos que, al verse desbordados por los acontecimientos o bien sometidos a tener que calificar elecciones abiertas y manifiestamente irrelevantes para la vida nacional, disminuyera la envergadura e importancia de tales tribunales y de la ley en informe. En efecto, se podría forzar a estos tribunales a establecer un criterio uniforme para llevar a cabo su labor, el cual, aplicado a casos muy disímiles unos de otros, podría conducir a un resultado contraproducente para la misma formación de los grupos intermedios de la comunidad e, inclusive, a causar la injusticia electoral, en lugar de la justicia en este campo.

No obstante lo anterior, la Comisión, recogiendo

las inquietudes de algunos de sus miembros, en orden a que se estaría limitando el mandato constitucional al atribuirle a los tribunales electorales regionales una función de naturaleza pasiva, desde el momento en que sólo actuarán a requerimiento de parte, en virtud de reclamaciones, acordó incorporar una norma, como N°1) del artículo 10, que faculta al tribunal para que, de oficio, entre a conocer de una determinada elección respecto de la cual no hubiere habido reclamación, si, a juicio del propio tribunal, ella reviste una importancia trascendental para la vida de la comunidad.

A juicio de la Comisión, esta norma permite al tribunal que, considerando la diversa importancia de las distintas elecciones, pueda, si advierte que los afectados, por razones de amenazas, presiones o cualquier otro género de situaciones que pudieren inhibirlos, no reclamen de una elección, entre a determinar de oficio su competencia para calificar tal elección.

De esta forma, la Comisión resolvió una discusión, en la que se produjeron opiniones divergentes, especialmente en lo relacionado con la interpretación de las expresiones "conocer de las calificaciones de las elecciones" que emplea el texto constitucional, al otorgarle a este término una flexibilidad que considera perfectamente compatible con el mandato amplio con que la Carta Fundamental le ha encomendado a la ley reglamentar la competencia de los tribunales electorales regionales.

Finalmente, la Comisión es de opinión que los tribunales regionales no pueden cumplir una función activa análoga a la que tradicionalmente ha venido desarrollando el Tribunal Calificador de Elecciones para calificar las elecciones políticas, pues estima que existe una fundamental diferencia entre los objetivos del Tribunal Calificador y el de los tribunales electorales regionales.

a pesar de que ambos se encuentran tratados en el mismo capítulo constitucional. En concepto de la Comisión, el Tribunal Calificador y los tribunales regionales ejercen dos tipos de justicia electoral totalmente diferenciados, pues en un caso se califican elecciones de tipo político, con toda una regulación, a través de normas preestablecidas sobre el proceso electoral público, que se encuentra claramente especificado en la ley, en tanto que en las elecciones gremiales, aparte de ser innumerables, su regulación está generalmente establecida en el pacto social de las diversas entidades. En todo cuerpo intermedio, medianamente organizado, existe un sistema de normas que contempla algún organismo que, en definitiva, determina la proclamación de quienes son elegidos, estimando la Comisión que, por eso, también existe una razón práctica para no establecer una analogía rígida entre el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales y el ámbito que a ambos corresponde.

La Comisión, por otra parte, fue partidaria de excluir de la aplicación de esta ley al proceso de calificación de las elecciones que se llevan a efecto en las sociedades civiles y comerciales, en atención a que han funcionado adecuadamente los mecanismos establecidos para estos efectos, por los Códigos Civil y de Comercio, razón por la cual os proponemos esta exclusión en el artículo final del anteproyecto en informe.

Las restantes atribuciones de los tribunales electorales regionales, son las siguientes:

En los números 3) y 4) del artículo 10, se les encarga conocer, por la vía de la reclamación, de las resoluciones que señalen, de acuerdo con la ley respectiva, las organizaciones comunitarias que tengan derecho a designar representantes que integren el Consejo de Desarrollo Comunal, así como de las designaciones de los representantes

que efectúen esos organismos comunitarios.

Por los números 5) y 6) del mismo precepto, se les encomienda, igualmente, conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las resoluciones en que se señalen los organismos públicos y privados que deben intervenir en la designación de los miembros de los Consejos Regionales de Desarrollo, y de las que se interpongan contra la designación de los representantes de esos organismos públicos o privados.

En el N°7) se establece que conocerán, asimismo, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales, de las inhabilidades que pudiera afectar a los miembros de los Consejos Regionales de Desarrollo y a los de los Consejos Comunales de Desarrollo.

En el N°8) se les da competencia para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra la designación de los alcaldes efectuada, de acuerdo con la Constitución, por los Consejos Regionales de Desarrollo.

La normativa que se acaba de reseñar deberá, necesariamente, armonizarse, en los trámites legislativos posteriores, con la contenida en el anteproyecto de ley orgánica constitucional sobre Consejos de Desarrollo Comunales y Regionales, recientemente informada a V.E. por el Consejo de Estado.

Finalmente, se consigna como atribución de los tribunales electorales regionales, la de conocer de las inhabilidades y sanciones a que se refiere el artículo 11 de la ley en informe, relativo a las prohibiciones que afectan a los dirigentes gremiales, de naturaleza sindical, empresarial, profesional o estudiantil y a los dirigentes de entidades vecinal de carácter territorial, ya sea en la postulación o en el ejercicio de sus cargos, de

invocar o realizar, en su caso, actividades de carácter político.

El inciso final del artículo 10, determina que tanto la calificación de oficio que pueden hacer los tribunales de las elecciones que se verifiquen en los cuerpos intermedios, como las reclamaciones a que ellas den lugar, comprenden cualquier vicio que afecte a la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que influyeren en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del respectivo proceso de la elección o designación. Esta norma permite, pues, a los tribunales electorales regionales intervenir en la calificación íntegra de los procesos electorales que tengan lugar en los grupos intermedios de la sociedad, así como en los de cualquier naturaleza que se verifiquen en el seno de los Consejos de Desarrollo Comunal o Regional y que se relacionen con las materias de su competencia que se han enunciado en este informe.

En seguida, os proponemos una norma, signada con el artículo 11, que prohíbe a los dirigentes gremiales de la naturaleza que señala y a los de entidades vecinales de carácter territorial, realizar actividades político-partidistas de ningún tipo, sea o no en el ejercicio de sus funciones, mientras permanezcan en dichos cargos. La contravención a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de dirigente gremial y con la inhabilidad absoluta para desempeñar funciones de esa naturaleza por el lapso de cinco años.

Igualmente, y siempre con el propósito de separar la función gremial de toda eventualidad política, se sanciona con la nulidad de la elección, a aquel que resultare electo para desempeñar una función gremial o vecinal de carácter territorial si, al postular como

candidato, ha invocado para su respectiva candidatura, la representación o el apoyo de un movimiento o partido político o se ha amparado en ellos.

Como se recordará, el inciso segundo del artículo 23 de la Constitución, prescribe que será la ley la que deberá establecer las sanciones que corresponde aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas, siendo en esta virtud que la Comisión os recomienda el precepto en análisis.

Debemos hacer presente, sin embargo, que el artículo 23 de la Carta Fundamental plantea otras situaciones, en relación con los grupos intermedios de la comunidad y con los dirigentes que hagan mal uso de su autonomía al intervenir indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, que la Comisión no ha considerado oportuno abordar por cuanto estima que exceden en mucho la naturaleza de la legislación relativa a los tribunales electorales regionales en informe.

En todo caso, la Comisión os manifiesta que considera necesario legislar sobre la totalidad de los aspectos contemplados en el artículo 23 de la Carta Fundamental, en atención a la gravitación que los cuerpos intermedios tienen en la vida nacional, y os expresa que si en esta oportunidad no lo ha recomendado ha sido en aras a lo que, en su concepto, debe ser una adecuada técnica legislativa.

El título IV contiene las normas sobre el funcionamiento de los tribunales electorales regionales.

Este título se inicia con el artículo 12, relativo a las diversas clases de sesiones de estos tribunales, especificándose que ellas tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias. Las primeras, en las cuales

se podrá tratar cualquier asunto de su competencia, se realizarán los días y horas que el tribunal fije; en tanto que en las extraordinarias, que se convocarán por iniciativa del presidente o a requerimiento de sus otros dos miembros, sólo se podrá tratar asuntos específicos determinados en la citación.

Como lo hicimos presente al comienzo de este informe, para la región metropolitana se contemplan dos tribunales electorales, por lo que se precisa en el artículo 13, que ellos tendrán un funcionamiento por turnos semanales alternativos, debiendo conocer, hasta su conclusión, de los asuntos que se promuevan durante ellos. Se dispone, también, que será la Corte de Apelaciones de Santiago la que, en forma sucesiva, deberá efectuar las designaciones de los ministros que en tal calidad deban integrar estos tribunales de la región metropolitana.

Los tribunales, de acuerdo con el artículo 14, funcionarán con la concurrencia de tres miembros, uno de los cuales deberá, a lo menos, ser titular, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de impedimento de algún titular, el tribunal se integrará con uno o dos de los abogados de la lista de cinco que, para estos efectos, confeccionará la Corte de Apelaciones respectiva, en conformidad con las disposiciones del artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales, la cual deberá ser remitida a cada tribunal electoral en la misma oportunidad en que se haga la comunicación en que aquélla designa al ministro que deberá integrarlos. En consecuencia, los abogados integrantes tendrán, también, una duración de cuatro años en esta calidad.

La norma protectora en orden a que los miembros de los tribunales electorales regionales no podrán ser aprehendidos sin orden de tribunal competente, a menos

de crimen o simple delito flagrantes, se establece en el artículo 16 del anteproyecto. La Comisión no estimó procedente, en cambio, otorgarles a los miembros de estos tribunales inviolabilidad por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en sesiones del tribunal, principalmente, por tratarse de entes no políticos y de integrantes de organismos cuyas deliberaciones son privadas y se expresan a la publicidad a través de sentencias.

La Comisión, a partir del artículo 17 del proyecto, ha regulado un procedimiento cautelar simple y rápido y necesariamente operativo y expedito para cumplir con el propósito perseguido con esta legislación.

Si el tribunal actúa de oficio y ordena calificar una elección verificada en un grupo intermedio que, a su juicio, tenga especial relevancia y que no haya sido reclamada, deberá, dentro de los diez días de efectuada la elección de que se trate, publicar, a modo de notificación y a su cargo, dos avisos en un periódico de la capital de la Región, en que se expresará, a lo menos, la fecha del acuerdo en que el tribunal ha resuelto conocer de oficio la calificación de la respectiva elección y la individualización del grupo intermedio, así como la elección que se somete a calificación. Entre cada uno de los avisos deberá mediar un tiempo no inferior a cinco días, pudiendo publicarse en días inhábiles.

Cualquiera persona que acredite tener un interés actual y directo en la elección que el tribunal de oficio ordenó calificar, podrá hacer valer sus derechos por escrito ante aquél, dentro del plazo de diez días contado desde el último aviso publicado por el tribunal. La solicitud del interesado deberá cumplir con todos los requisitos de fondo y forma que se exigen para la presentación de una reclamación.